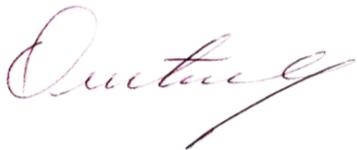


Secretaria. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho de la Juez, el proceso ejecutivo, instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **DEYSI MARYURI ARISTIZÁBAL ARIAS**, con radicado N° 2020-00068, informándole que el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, corrió así:

DÍAS HÁBILES: 7, 8 y 9 de abril de 2021, hasta las 6:00 p.m. Sin que la parte interesada se hubiera pronunciado al respecto dentro del término oportuno.

INHÁBILES: 10 y 11 de abril de 2021. A Despacho el 12-04-2021.

Mediante providencia calendada el día 18 de marzo de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución y se fijaron como agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la demandada **DEYSI MARYURI ARISTIZÁBAL ARIAS**, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$150.500,00)**, quedando debidamente ejecutoriada la providencia, pasa a Despacho para resolver lo pertinente, el 12-04-2021.



OMAIRA TORO GARCÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania, Caldas, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia de Secretaria que antecede, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00068, se **APRUEBA** la liquidación de costas conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte ejecutante, se **aprobará** la misma, conforme lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo

dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la Liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, de la cual se dio traslado por el término de tres días tal como lo manda la norma antes citada, plazo dentro del cual la parte ejecutada guardó silencio.

Verificando el despacho la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, se encuentra que la misma debe ser **APROBADA** de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ**

Notificación en el Estado Nro.048

Fecha 14 de abril de 2021

Secretaria: _____

Omaira Toro García